

El Consejo General del Poder Judicial: una institución destruida

Perfecto Andrés Ibáñez*

Poder judicial y juez en la Constitución

El clima del debate constituyente que precedió a la aprobación del nuevo texto fundamental de 1978, fue de un consenso básico acerca de la necesidad de asegurar la independencia judicial. Con este fin, siguiendo el ejemplo italiano, se dio entrada a la institución del CSM, aquí Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)¹, de composición mixta: 12 jueces elegidos «entre jueces» y 8 juristas de extracción parlamentaria, 4 a propuesta de cada cámara, elegidos por una mayoría de 3/5. De este modo, el Tribunal Supremo —que antes ejercía, además de la casación, las funciones de *gobierno* de la *carrera*, como *longa manus* del ministerio de Justicia— pasaba a ser instancia exclusivamente jurisdiccional, con un presidente, elegido en el primer pleno del CGPJ, que lo sería también de este (artículos 122 y 123 de la Constitución).

El tratamiento de «poder» atribuido al judicial, unido a la creación del nuevo «órgano de gobierno», destinado a situar la gestión del estatuto del juez fuera del ámbito del ejecutivo hizo que, en los primeros momentos, algunos autores calificasen el cambio producido de revolucionario. Para el socialista Gregorio Peces-Barba (uno de los redactores de la Constitución, después portavoz del Partido socialista en el Congreso de los Diputados y, en fin, presidente de este), lo producido era la «supresión de las competencias del Ministerio de Justicia en el ámbito del poder judicial». Y el magistrado Fernando Ledesma —miembro del primer Consejo y pronto ministro de Justicia en el primer gobierno socialista— habló de «desapoderamiento» del ministerio con la atribución al CGPJ de todas las competencias implícitas en su condición de órgano «de gobierno» de un poder del estado.

Como se verá, el carácter oportunista de esta interpretación fue pronto evidente, una vez el Partido Socialista (PSOE) en el gobierno. Pero es cierto que la Constitución de 1978 aportó un tratamiento cualitativamente nuevo en la materia: por el reconocimiento

* Magistrado emérito del Tribunal Supremo (España).

¹ En España, los integrantes del Ministerio Fiscal forman una carrera completamente separada. El Consejo solo tiene atribuciones en relación con los titulares de la jurisdicción (jueces y magistrados). La carrera de estos se articula en tres categorías: juez, magistrado y magistrado del Tribunal Supremo. En la carrera se ingresa por la primera, el paso a la segunda se produce, en general, por antigüedad, y al Tribunal Supremo se accede por concurso de méritos entre magistrados con al menos diez años en la categoría y quince en la carrera.

del relieve constitucional de la jurisdicción y por el fortalecimiento de la independencia del juez, tanto en el plano externo como en el interno, merced a la creación del Consejo.

CGPJ: el primer desarrollo constitucional

Aquel acuerdo se rompió en el momento del primer desarrollo constitucional por la Ley orgánica 1/1980, de 10 de enero, debido a la mayoría de centro-derecha. En ella el CGPJ recibió un tratamiento razonable en materia de competencias, pero no en lo relativo a la integración de su componente judicial. Por la sobrerrepresentación de la jerarquía, en clara proporción inversa a su significación numérica. Y por la exigencia de un mínimo del 15 % de los integrantes de la judicatura para el acceso al asociacionismo y, con él, a la participación en la formación electiva de aquel². Esto, unido a la previsión de un sistema de sufragio «mayoritario corregido», tuvo el efecto práctico de un primer mandato del Consejo formado exclusivamente, en su componente judicial, por el grupo dirigente de la recién constituida Asociación Profesional de la Magistratura directamente promovida y controlada por el vértice judicial del franquismo. Por otro lado, los puestos de laicos (5 de 8) se cubrieron con juristas próximos a la mayoría gobernante. Así, la ejecutoria de este Consejo fue rigurosamente continuista y, en particular, su política de nombramientos estuvo orientada a perpetuar la hegemonía del núcleo duro de la vieja carrera.

Este primer desarrollo constitucional, políticamente instrumental y cargado de coyunturalismo, suscitó una reacción similar, pero de signo contrario y de intensidad reforzada, por parte de la mayoría socialista, tras la gran victoria electoral de 1982.

La Ley Orgánica del Poder judicial de 1985

La elaboración de la nueva ley reguladora del poder judicial se produjo en un clima de intensa conflictividad que, además, en el curso del *iter* parlamentario experimentaría un *in crescendo*. De parte socialista, se argumentó en el sentido de que las atribuciones del Consejo debían reducirse a las relativas al gobierno de la propia institución y a las estrictamente imprescindibles de gestión administrativa del estatuto del juez. Se decidió que la potestad reglamentaria del órgano tenía que limitarse a su «personal, organización y funcionamiento». Se suprimieron las atribuciones en materia de iniciativa legislativa,

² Ese porcentaje fue calculado *ad hoc* para discriminar a los componentes de Justicia Democrática, movimiento creado en la clandestinidad desde finales de los años 60, y evitar así que la izquierda judicial pudiera asociarse de manera independiente

manteniéndose la de informe, con el gobierno como único destinatario. Incluso el Centro de Estudios Judiciales, encargado del proceso de selección y formación de jueces, pasaría a depender del ministerio de Justicia. Se eliminó aquel mínimo del 15% requerido para acceder al asociacionismo. Y se reforzó la posición de los laicos, mediante el establecimiento de mayorías cualificadas para la adopción de determinadas decisiones; y con la creación de la figura del vicepresidente, que tendría que ser desempeñada por uno de estos.

En el contexto, hubo dos asuntos que resultaron especialmente conflictivos. Uno el cambio de la edad de jubilación, de los 72 a los 65 años, dirigida a poner fuera de la circulación a un importante número de magistrados, que al fin se produjo. El otro: la modificación sorpresiva del sistema de elección de los miembros del CGPJ de procedencia judicial, que pasó a ser también parlamentario³. Como fundamento de esta decisión, en extremo polémica, se argumentó que ningún poder del estado podía ser ajeno a las urnas, y se invocó la necesidad de relegitimar democráticamente el órgano de gobierno de los jueces; dándose así la llamativa paradoja de una mayor *legitimación* con una drástica reducción de sus competencias.

Semejante tratamiento reductivo contradecía abiertamente el conocido como *Texto alternativo socialista*, elaborado en la oposición, con una visión mucho más constitucional de las funciones del Consejo. También se dio la curiosa particularidad de que el planteamiento del ministerio Ledesma pudo ser contestado, de parte judicial y política, con los argumentos, de un judicialismo extremo que, como se ha dicho, su titular había mantenido muy poco antes, con el Partido Socialista en la oposición, y justo hasta que dejó de integrar el Consejo para pasar a hacerse cargo de la cartera ministerial.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (LOPJ) se elaboró de forma precipitada, para que pudiera regir, como en efecto ocurrió, la integración del nuevo

³ El artículo 122,3 de la constitución prescribe que la elección de los miembros togados del Consejo se producirá «entre jueces y magistrados». Y se da la circunstancia de que, durante el debate constituyente, al tratar del régimen electoral del Consejo, Gregorio Peces-Barba, en su calidad de portavoz del Grupo Parlamentario Socialista había explicado que su formación política entendía que esa frase respondía al propósito de «abrir el colegio electoral a todos los jueces y magistrados». Una interpretación universalmente aceptada. Esto no impidió que durante, el debate parlamentario de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, tardíamente, la mayoría socialista introdujera, mediante una sorpresiva enmienda *in voce*, el cambio del sistema de elección. Este aspecto de la nueva ley fue recurrido ante el Tribunal Constitucional que, en su sentencia 108/1986, de 29 de julio, resolvió en el sentido —ciertamente sorprendente— de que el precepto que disponía la elección parlamentaria de los integrantes del sector judicial del CGPJ era «susceptible de una interpretación conforme con la Constitución». Al mismo tiempo advertía del riesgo de que «la lógica del estado de partidos» (ya claramente presente en el propio Tribunal, dado el tenor de esta resolución) acabase por imponerse en la distribución de puestos en el interior del CGPJ. Por eso, aconsejaba la «sustitución» del nuevo sistema. Se escribió que era una sentencia «salomónica», pero creo que fue más bien Pilatos quien en esta ocasión movió la pluma del Tribunal constitucional.

mandato del órgano, que así reflejó miméticamente la mayoría política, que era lo pretendido con la reforma. En lo demás, el resultado fue de un texto de notable pobreza técnica. De este modo, la ley que, según sus artífices, diseñaba la justicia del siglo XXI, resultó ser ampliamente tributaria del siglo XIX, en lo referente al modo de concebir la jurisdicción y el *gobierno* (nuevamente político) de los jueces.

El sistema de elección introducido en 1985 no ha sido nunca propiamente parlamentario, sino rigurosa y recusablemente partidocrático. Los nombres de los futuros componentes del órgano no han salido nunca de las Cámaras, sino que han llegado a ellas regularmente en listas cerradas desde las ejecutivas de las dos formaciones mayoritarias. Incluido el del presidente, a pesar de que su elección es competencia exclusiva del primer pleno del órgano una vez formalmente constituido⁴. O lo que es lo mismo, los encargados de garantizar la independencia judicial —con escasísimas excepciones— han renunciado regularmente a la suya propia, hipotecándola políticamente, ya en el primer acto de su mandato. Así se entenderá por qué, desde el primer día y hasta ahora, el Consejo, en materia de nombramientos judiciales y en la adopción de cualquier decisión relevante, *se ha fracturado sistemáticamente en dos, por la línea de partido*.

El CGPJ en las leyes posteriores

Resulta de particular relevancia la Ley orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, porque reintegró al CGPJ una parte significativa de las competencias que le habían sido detraídas. Así, recuperó las funciones de selección y formación de los jueces. Igualmente le fue devuelta la potestad reglamentaria externa, quedando facultado para emitir reglamentos de desarrollo de la LOPJ, estableciendo regulaciones de carácter secundario y auxiliar en materia de estatuto judicial y otras. Fue habilitado para elaborar su propio presupuesto. Y también para informar anteproyectos de ley y disposiciones generales, en materias como demarcaciones judiciales, normas procesales, leyes penales y penitenciarias y otras. Se previó asimismo que las Cámaras pudieran solicitarle informes sobre proposiciones de ley o enmiendas relativas a las mismas.

Por Ley orgánica 2/2001, de 28 de junio, se introdujo una reforma en el sistema electoral de los componentes del CGPJ, con objeto (se lee en la Exposición de motivos) de dotar a la institución de un consenso asentado sobre nuevas bases. Para ello se optó por implicar a las asociaciones profesionales de jueces y a los jueces no asociados (en este

⁴ Esto con el correspondiente reflejo en los medios, que regularmente han podido anticipar la identidad de todos los futuros integrantes del CGPJ, regularmente también confirmada por las Cámaras.

caso, mediante la constitución de agrupaciones *ad hoc*) en el proceso electoral, proponiendo candidatos a las Cámaras (artículo 112 LOPJ).

Pero la nueva regulación fue a inscribirse, con efectos claramente negativos, en esa especie de dinámica fatal que es la partidocrática, en la que está envuelto el Consejo. En efecto, pues con el nuevo sistema, las asociaciones judiciales se limitan a dar su aval a los asociados que, por iniciativa exclusivamente personal, se presentan a la elección dentro de ellas, luego de haber alcanzado un compromiso particular con el partido de referencia. De este modo, no hay candidatos ni programas de asociación, sino que cada una de estas cumple un papel puramente burocrático, consistente en servir de cauce formal a un tipo de relaciones estrictamente privadas y totalmente opacas entre cada candidato y el partido correspondiente, que son los que realmente cuentan.

Por Ley orgánica 4/2013, de 28 de junio se produjo una intervención de extrema importancia negativa sobre el CGPJ, en este caso, dirigida a redimensionar de forma drástica, a la baja, su papel como órgano colegiado. En efecto, porque solo los miembros de su Comisión Permanente —formada por el presidente, cuatro integrantes del sector judicial y tres laicos— lo serán a tiempo completo, ya que los restantes seguirán ejerciendo sus profesiones de origen, participando exclusivamente en los plenos. El resultado ha sido de una importante concentración de poder en aquella y en el presidente. Tanto por la relevancia de sus atribuciones, como por la continuidad de su funcionamiento y por las inercias generadas por estos factores en los restantes sectores de la actividad del Consejo. A ello que hay que sumar que el presidente —único estable en su dedicación durante todo el mandato— apoyado en su mayoría de sustento, gozaría de una extraordinaria capacidad de maniobra para configurar la Permanente y condicionar sus decisiones. Se introducía la extraña figura del vicepresidente del Tribunal Supremo, por completo innecesaria, incluso contraproducente, al producir el resultado de *más presidencia* (política), en un órgano que es exclusivamente jurisdiccional. Importante, asimismo en sentido negativo, es la reducción del *quorum* requerido, mayoría simple (ya no cualificada), para nombrar a los magistrados del Tribunal Supremo y, en general, a los cargos judiciales.

La LOPJ ha experimentado una última reforma, debida a la actual mayoría gobernante, por Ley orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, esta positivamente valorable. Para lo que aquí más interesa, se concreta en la recuperación de la colegialidad del Consejo, al restablecer el régimen de dedicación exclusiva de todos sus integrantes, de lo que se sigue la rehabilitación del pleno como órgano fundamental. También es de señalar el restablecimiento del requisito de un *quorum* de tres quintos para la cobertura de los altos cargos judiciales. Y, en fin, se ha reforzado la exigencia de justificación de los

acuerdos en materia de nombramientos discrecionales, mediante una valoración individualizada de los méritos y una motivación adecuada de su apreciación.

El CGPJ, un escenario más de la política general

Los desarrollos legislativos de 1980, 1985 y 2013, brevemente reseñados, fueron de un perfil, podría decirse, *expedicionario*, en cuanto orientados, no a dar un tratamiento constitucionalmente respetuoso al CGPJ, sino a operar políticamente en/con él en la coyuntura, con efectos que se han manifestado ciertamente catastróficos.

Si hubiera que caracterizar de la forma más expresiva lo ocurrido a partir de la entrada en vigor del sistema de elección de los vocales introducido en 1985, bastaría decir que los partidos, en especial los mayoritarios, no es que estén representados, es que llevan más de seis lustros efectivamente *presentes* como tales en el CGPJ, convertido así en un escenario más de la política general. La consecuencia es que en tal marco no se hace política de la justicia, sino política *tout court* con la jurisdicción, que es como decir contra esta entendida en su sentido genuinamente constitucional. Algo a lo que muy lamentablemente han contribuido también, con sus actitudes partidistas, la mayoría de sus integrantes de procedencia judicial y las propias asociaciones judiciales, con su colaboración activa o con su indiferencia⁵.

No cabe aquí extenderse en el examen de la nutridísima fenomenología idónea para ilustrar lo que acaba de afirmarse. Bastará con apuntar algunos relevantes momentos de esta, tomando en especial consideración ciertos aspectos de la ejecutoria del Consejo en el actual mandato, que, con mayoría *popular* y una minoría (la llamada progresista) connotada por su irrelevancia, bajo la férrea presidencia de Carlos Lesmes⁶, ha llevado al extremo todo lo negativo del sistema inaugurado por la LOPJ de 1985.

⁵ Me refiero en particular a Asociación Profesional de la Magistratura y a Jueces para la Democracia, que, puede decirse, cada una ha contado con su partido de referencia. Si bien concurre una relevante particularidad: es que la primera ha mantenido siempre una actitud monolítica, de plena subalternidad al Partido Popular y de aceptación acrítica de tal estado de cosas. En cambio, en la segunda, la participación en el sistema de elección generado por la Ley orgánica de 1985, en posición privilegiada, por el apoyo socialista, ha sido siempre motivo de polémica, objeto de debate y causa de confrontación interna de dos posiciones netamente diferenciadas y sistemáticamente enfrentadas. Finalmente, ha prevalecido la opción de retorno al sistema original de elección de los integrantes del sector judicial del Consejo.

⁶ El magistrado Carlos Lesmes fue dos veces director general en gobiernos del Partido Popular. Entrevistado en 2014 por el diario *El Mundo*, hizo esta afirmación estupefaciente: «Al juez se le controla con el palo y la zanahoria [*carota*]». Repárese bien: el presidente de la más alta instancia jurisdiccional y presidente también del órgano de garantía de la independencia judicial, dispuesto a *controlar* de ese modo la actividad profesional consistente en decir el derecho con exclusiva sujeción a la ley.

En la raíz de lo acontecido está el dato de que, desde 1985, sin respetar el constitucional *quorum* de tres quintos en la elección de los componentes del CGPJ, se optó por la pura y simple distribución de los puestos dentro de este, de modo que cada formación política con posibilidades pudiera *poner* en él a personas de su exclusiva confianza o interés (confianza o interés político-partidistas, claro está). Así, aquellos no han sido nunca designados en las sedes parlamentarias correspondientes sino en las de los partidos mayoritarios. Donde se pactó, también con regularidad, el nombre del presidente, vergonzantemente *ratificado*, que no elegido, por los veinte integrantes del Consejo, estrenándose así en clientelar obediencia, ya en el primer pleno.

Se trata de un hecho notorio, pero si hubiera que apoyarlo en datos, bastaría ilustrar un caso. El del magistrado Pascual Estevill y su nombramiento para el Consejo que inició su mandato en 1991. Implicado en actos delictivos, cometidos en el ejercicio de su función de juez de Barcelona, y poseedor de información comprometedora para el partido de la derecha catalana, le extorsionó a fin de conseguir ser llevado al CGPJ, como forma de obtener un fuero procesal privilegiado⁷. Pues bien, estando ya públicamente bajo sospecha (algunos años después resultaría condenado por delitos de prevaricación, detención ilegal y cohecho, cuyas penas tuvo que cumplir), contó también con el consenso de los dos partidos mayoritarios (Popular y Socialista).

Sobre la calidad de la ética pública que informa esta clase de tratos, vino a arrojar una luz, ciertamente esclarecedora, el indecente *whatsapp* remitido, con total falta de vergüenza, por Ignacio Cosidó, a la sazón portavoz del Partido Popular en el Senado, a los senadores de esta formación. Refiriéndose al acuerdo alcanzado en ese momento en la negociación con el PSOE para la composición del futuro Consejo, escribía: «Ponemos a un presidente excepcional [...] además controlando la Sala Segunda desde detrás y presidiendo la sala 61. Ha sido una jugada estupenda...»⁸.

A mi juicio se trata de una intervención realmente importante por lo que expresa. No es solo una declaración de intenciones, sino, especialmente, *de principios*, y evidencia toda una concepción corrupta y fuertemente anticonstitucional de la jurisdicción. Que no sería solo la de Cosidó, al tratarse de una concepción y de *principios* amplísimamente

⁷ Para conocer de los delitos cometidos por los titulares de los más relevantes cargos públicos, entre ellos los integrantes del Consejo General del Poder Judicial, es competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Esto comporta de hecho algunas ventajas, en particular, por el retraso que suele producirse en la tramitación de las causas. Nadie renuncia a este fuero especial.

⁸ El entusiasmo, es claro, tenía que ver con la situación procesal de ese partido, ya condenado por la Audiencia Nacional como partícipe a título lucrativo en actos de corrupción, y con no pocos de sus exponentes de relieve implicados en una infinidad de causas en trámite, que acabarán en la Sala Segunda. Las salas aludidas son del Tribunal Supremo: la Segunda es la penal, con competencia para el conocimiento de procesos penales contra los aforados de mayor rango; la del artículo 61 LOPJ está forma por el presidente, los presidentes todas las salas y el magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas, y tiene también importantes competencias.

compartidos (al menos) dentro de su formación⁹. Desde luego, por los 146 destinatarios del *whatsapp* —la mayoría absoluta de la cámara!— a los que, si algo tan sucio podía serles comunicado y, además, como un triunfo!, es porque compartían y tendrían motivo para celebrar esa «jugada estupenda». Toda una lección inversa de constitucionalismo, que debería pasar a los anales y los libros de la disciplina: para futura memoria de lo que nunca debió y no debería volver a suceder. Pero que, seguramente, seguirá sucediendo.

Las vicisitudes de posible consideración, en las que, a lo largo del tiempo, se han ido plasmando los negativos efectos del sistema de elección supuestamente parlamentaria, son numerosísimas. Esto hace imposible un examen pormenorizado. Pero existe un tema-test, que es el más idóneo para ilustrar el modo de proceder en/con la institución. Me refiero a la *política* de nombramientos. Que informa fielmente del orden de prioridades, sobre el concepto de independencia judicial y la clase de *valores*, en general, efectivamente profesados durante decenios en el Consejo. Con escasos matices diferenciales en función del perfil político de la mayoría, y dejando siempre a salvo algunas —contadas— actitudes personales de calidad.

Una constante en la materia ha sido la ya histórica inobservancia, en los sucesivos mandatos, de los constitucionales principios de «capacidad y mérito» (art. 103, 3) que deberían regir incondicionadamente. Porque son innumerables las ocasiones en las que su lugar se ha visto ocupado por preferencias fundadas en el tráfico de diversas influencias, las relaciones de amistad, las filiaciones asociativas y otras de carácter, al fin, político. Es muy elocuente al respecto, lo sucedido, durante este mandato, en relación con la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, con los magistrados López y González y la magistrada Espejel. González fue distinguido con una comisión de servicio¹⁰ en esa sala, encargada de juzgar importantes causas penales por corrupción que afectan al Partido Popular. Antes había sido asimismo comisionado en el Juzgado Central de Instrucción n.º 3; también miembro del CGPJ a propuesta de aquel partido; y magistrado de enlace en Francia, por decisión del ministerio de Justicia, gobernando el Partido Popular. Los tres fueron recusados, con buen soporte de datos, por su estrecha relación con esta formación política, que les inhabilitaría para conocer con imparcialidad de las causas en las que esta o algunos de sus exponentes estaban implicados. Las recusaciones fueron estimadas por el pleno de aquel tribunal, quedando, por tanto, acreditada la estrecha cercanía al Partido Popular de los tres magistrados, lo que, jurídica y deontológicamente, les habría obligado a abstenerse. Pues bien, de forma casi inmediata,

⁹ Las actitudes de que se trata no son exclusivas del Partido Popular, aunque ningún otro se haya manifestado con tanta *sinceridad* en la materia.

¹⁰ La comisión de servicio es una medida excepcional, adoptable discrecionalmente por el Consejo, para reforzar la plantilla de un órgano jurisdiccional en dificultades para desempeñar su carga de trabajo.

fueron promocionados por el Consejo, no obstante tal gravísimo demérito, convertido así —*de facto, contra legem* y en fraude de Constitución— en ilegítimo *mérito*. Resultado: Espejel es la actual presidenta de la importante Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en la que están pendientes importantes causas que afectan intensamente al Partido Popular; González fue nombrado presidente de la Audiencia Provincial de Madrid (la más importante del país); y López seleccionado para formar parte de la nueva Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional (hoy, para que no quede ninguna duda acerca de su filiación, es consejero de Justicia en el gobierno autonómico de Madrid, del Partido Popular).

No creo que haga falta un gran esfuerzo de imaginación para representarse los demoleedores efectos que esta clase de actuaciones han generado y generan en los integrantes de la magistratura española, a quienes el Consejo tendría que ofrecer estímulos positivos orientados a fortalecer su profesionalidad, y la garantía de que esta hallaría en él justo y obligado reconocimiento.

Pero, lamentablemente, las vicisitudes expuestas son todavía insuficientes para ilustrar las patologías que asedian a esta desgraciada institución. Porque sucede que, expirado por imperativo constitucional su actual mandato (de cinco años), han transcurrido ya más de dos sin que se produzca su renovación. Razón: el férreo obstruccionismo del Partido Popular¹¹, reiteradamente *justificado* por su líder, Pablo Casado, con el *argumento* de que no están dispuestos a aceptar la participación en ese proceso del partido Unidas Podemos, integrante de la actual coalición de gobierno. Así de claro, así de brutal. Con la también aberrante particularidad de que los veintiún integrantes del Consejo que, con su dimisión, podrían poner fin a tal perversa situación, permanecen en sus puestos, avalando cada día con su presencia lo que, puede decirse sin exageración, representa una suerte de golpe anti-institucional. Además, durante todo este tiempo, el Consejo, en semejante situación de gravísima ilegitimidad, ha realizado y sigue realizando innumerables nombramientos de cargos judiciales¹².

De semejante contexto forma parte la curiosa circunstancia de que el Partido Popular ha sido siempre pródigo en afirmaciones grandilocuentes en favor de la

¹¹ Esta formación hizo otro tanto en 2006, provocando la continuidad de un mandato caducado durante casi dos años.

¹² Para tratar de salir de esta situación de bloqueo, la mayoría gobernante amenazó con una reforma legal de sustitución del *quorum* de 3/5 por la mayoría absoluta, para la elección parlamentaria de los componentes del Consejo. Una opción abiertamente inconstitucional, que suscitó un general cuestionamiento, y que ha sido abandonada. Con la misma finalidad, la mayoría de gobierno ha presentado una proposición de ley en el Congreso de los Diputados, dirigida a limitar drásticamente las competencias del Consejo, en particular en materia de nombramiento de cargos judiciales, en el supuesto de continuar indebidamente en funciones, una vez extinguido su mandato.

independencia judicial, autopresentándose como su gran valedor. Ciertamente, ninguno de los dos grandes partidos (como tampoco los menores que se han sumado ocasionalmente a sus estrategias en el CGPJ) han dado la menor prueba de creer en ella y de asumirla efectivamente como valor. Todo lo contrario. Algo, por lo demás, consecuente, en el marco de una política degradada que ha demostrado necesitar un significativo coeficiente de ilegalidad, para permanecer y reproducirse en sus constantes. Pero lo cierto es que ninguna de esas formaciones ha superado al Partido Popular en la calidad de su cinismo en la materia.

Las vicisitudes reseñadas, como la infinidad de otras relacionadas con el CGPJ que podrían sumarse, es obvio, no han contribuido precisamente al enriquecimiento de la cultura constitucional de la jurisdicción de los jueces españoles. El efecto ha sido justamente el derivado de una persistente difusión de contravalores. Además, puede decirse, jamás un juez o tribunal vilipendiado ante la opinión por un sujeto de poder, a causa de una resolución irreprochable pero políticamente incómoda, ha obtenido del Consejo la defensa que merecía.

Por fortuna, en España, los jueces y tribunales gozan de un estatuto de independencia suficientemente garantizado y son muchos, seguramente la mayor parte, los que obran en consecuencia¹³. Pero esto —cuesta escribirlo— a pesar del Consejo General del Poder Judicial.

¹³ Una prueba está en los centenares de causas seguidas por hechos de corrupción, en toda la geografía del país, contra exponentes de los partidos con responsabilidades de gobierno en distintos ámbitos.